

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica promovida por los señores MARIO ALBERTO MONTES SALAS y YUDIS SILVANA CAMPO LASTRE, en su nombre y en representación del menor JOSUE MONTES CAMPOS; y por los señores DIEGO ARMANDO MONTES PERNA, NURIA MILENA MONTES SALAS y JAIRO MANUEL MONTES ARRIETA, contra la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S.

Sincelejo, 3 de marzo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de marzo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220001600

Los señores MARIO ALBERTO MONTES SALAS, email: marioalbertomontesislas@gmail.com y YUDIS SILVANA CAMPO LASTRE, email: campoyudis370@gmail.com, en su nombre y en representación del menor JOSUÉ MONTES CAMPOS; y los señores DIEGO ARMANDO MONTES PERNA, email: diegoarmandomontesperna@gmail.com, NURIA MILENA MONTES SALAS, email: nuriamontessalas@gmail.com y JAIRO MANUEL MONTES ARRIETA, email: jairomontes680@gmail.com, contra la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., clnicasantamaria@csm.net.co y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S. email: notificacionesjudiciales@mutualser.org.

La presente demanda fue debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal y se procederá a su admisión por cumplir los requisitos legales.

Por otro lado, la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, en la cual afirma bajo la gravedad de juramento que lo devengado por sus poderdantes escasamente cubre los gastos de subsistencia, que no tiene la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a su cargo.

Así las cosas y al tenor de la norma antes citada, habiéndose presentado en debida forma, encuentra procedente el despacho declarar el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes, por virtud de lo cual se entenderá en lo sucesivo que no están obligados a prestar caución y demás gastos señalados en el artículo 154 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica, promovida por: MARIO ALBERTO MONTES SALAS, c.c. 92.534.476 y YUDIS SILVANA CAMPO LASTRE, c.c. 1.100.543.524 en su nombre y en representación del menor JOSUE MONTES CAMPOS, T. de I. No. 1.103.508.649; por: DIEGO ARMANDO MONTES PERNA, c.c. 92.545.270, NURIA MILENA MONTES SALAS, c.c. 64.571.145 y JAIRO MANUEL MONTES ARRIETA, c.c. 6.812.531, a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., Nit. 800183943-7 y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S. Nit. 806008394-7.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, numeral 8, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Córraseles el traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza a los demandante, en consideración a las motivaciones esbozadas en este proveído, en consecuencia, no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ